

M.S.Z. C/ L.J.N. Y OTRO S/ GUARDA

CI-00711-F-2025

Cipolletti, 30 de diciembre de 2025.-

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas: "**M.S.Z. C/ L.J.N. Y OTRO S/ GUARDA**" (**EXPTE CI-00711-F-2025**), puesta a despacho para el dictado de la sentencia y de las que;

RESULTA:

Que mediante movimiento CI-00711-F-2025-I0001, se presenta la Sra. M.S.Z., con el patrocinio letrado del Dr. Leandro Germán Segovia, solicitando la guarda de la adolescente L.E., en los términos del art. 643 del CCC, contra la Sra. L.J.N. y el Sr. T.S.A..

Funda en derecho. Ofrece prueba.

Que en fecha 07/04/2025, se da inicio a los presentes.

Que mediante presentación CI-00711-F-2025-E0002, toma intervención la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Celina Rosende.

Que mediante movimiento CI-00711-F-2025-E0007, la actora readecúa el objeto del presente trámite, solicitando la guarda de la adolescente en los términos del art. 657 del CCC.

Manifiesta que la adolescente se encuentra bajo su cuidado desde el mes de marzo de 2024 y que desde ese momento ejerce el cuidado exclusivo de la misma.

Ofrece prueba.

Que en fecha 01/09/2025, se da inicio a los presentes.

Que mediante movimiento CI-00711-F-2025-E0010 se presenta el Sr. S.A.T., con el patrocinio letrado del Dr. Leandro Germán Segovia,

brindando conformidad con el pedido de guarda interpuesto.

Que mediante movimiento CI-00711-F-2025-E0011, se presenta la Sra. L.J.N., con el patrocinio letrado del Dr. Gallardo Jadzianagnosti Rodrigo notificándose del inicio de los presentes.

Que en fecha 11/11/2025, se abre la causa a prueba.

Que mediante movimiento CI-00711-F-2025-E0016, se agrega el informe social efectuado en el domicilio de la actora.

Que mediante movimiento CI-00711-F-2025-I0021, se agrega informe del ETI.

Que en fecha 23/12/2025, obra acta de audiencia celebrada con la adolescente L.E., con intervención de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces.

Que mediante presentación CI-00711-F-2025-E0018, dictamina la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Celina Rosende: "*III).- Que en el caso de L.E., se advierte que la adolescente convive con su abuela paterna quien la contiene y garantiza sus derechos, y mantiene contacto con su progenitor siendo nulo el contacto con su progenitora, por lo que es la actora quien ejerce los cuidados parentales. Que en virtud de lo expuesto, atento las constancias de autos y la prueba colectada, considero que V. S. debe resolver lo peticionado por los actores de conformidad a lo dispuesto por el Art. 657 del Código Civil y Comercial, teniendo especialmente en consideración el interés superior de L.E. valorando su opinión vertida al momento de ser escuchado conforme su edad, grado de madurez y capacidad progresiva, y su derecho a la vida familiar y a la preservación de las relaciones familiares.*"

Pasando los presentes a resolver.

CONSIDERANDO:

Que tal como ha quedado planteada la cuestión de conformidad con lo solicitado, cabe principiar indicando que el artículo 657 del Código Civil y

Comercial, establece: "... En supuestos de especial gravedad, el juez puede otorgar la guarda a un pariente por un plazo de un año, prorrogable por razones fundadas por otro período igual. Vencido el plazo, el juez debe resolver la situación del niño, niña o adolescente mediante otras figuras que se regulan en este Código. El guardador tiene el cuidado personal del niño, niña o adolescente y está facultado para tomar las decisiones relativas a las actividades de la vida cotidiana, sin perjuicio de que la responsabilidad parental quede en cabeza del o los progenitores, quienes conservan los derechos y responsabilidades emergentes de esta titularidad y ejercicio".

Según el artículo transcripto entonces, esta acción se origina en situaciones de especial gravedad que tienen que ver con un inadecuado o imposible ejercicio de la responsabilidad parental. La provisoriedad de la misma tiene como basamento que se evite la perpetuación de situaciones que deben ser temporales, para poder, en caso que se desaconseje su continuidad en el grupo familiar primario, resolver con carácter definitivo la situación jurídica del niño, conforme alguna de las acciones legales de fondo previstas, como ser la tutela o la adopción.

Los informes incorporados en la causa, acreditan los extremos en los que la actora funda su pretensión, toda vez que es quien se encarga de satisfacer las necesidades de la adolescente.

El informe social, dio cuenta que L., reside en la vivienda propiedad de su abuela paterna, la cual presenta adecuadas condiciones de habitabilidad. Asimismo señala que "*La Sra. M., cuenta con ingresos provenientes de una Jubilación Nacional por viudez, mientras que L. percibe la cuota alimentaria reglamentaria aportada por su progenitor. Con dichos ingresos cubren las necesidades básicas del grupo familiar.*"

Concluyendo la profesional interviniente: "*Se observa que la Sra. M., ha mantenido un rol activo y sostenido en el acompañamiento y crianza de su nieta desde el nacimiento. En la actualidad demuestra afecto, deseo,*

compromiso y capacidad para asumir la responsabilidad de cuidado integral de L., constituyendo un contexto socio familiar favorable, estable y contenedor para el desarrollo integral de la adolescente." (Lic. Calvo Analía).

En sentido coincidente el informe del ETI, refleja: "*Como resultado de las entrevistas realizadas, se pudo observar a la adolescente con posibilidades verbalizar e interactuar sin inhibiciones. Actualmente la adolescente se siente segura, cuidada y tranquila viviendo con su abuela. Se observa gran circulación de afecto entre ellas. La Sra.S. demostraría implicancias subjetivas en el desarrollo del rol parental asumido pudiendo ejercer las funciones de cuidado de su nieta y dando cuenta de su disposición a continuar.*"

En base a ello, el otorgamiento de la guarda de la adolescente en favor de su abuela paterna resulta a ser a todas luces razonable, habida cuenta que hasta el momento es quien asume la crianza de L., toda vez que ha podido satisfacer de forma responsable las necesidades emocionales, afectivas, de desarrollo, de salud y educación de la misma, asumiendo los cuidados diarios y decisiones en relación a su vida.

Por dichos motivos, y hasta tanto los progenitores de la adolescente se encuentren en condiciones de asumir el cuidado, la guarda aparece como la figura legal que mejor satisface en este estadio procesal su Interés Superior.

Y es que cuestiones de interés superior así lo imponen, en un todo de acuerdo a lo normado por el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño, que establece que "todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño (...)", en concordancia con el principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño.

En consonancia con ello, el artículo 706 inc. c) del CCyC impone a los jueces que la decisión que se dicte en procesos que involucren niños, niñas y adolescentes, debe tener en cuenta su interés superior, en un todo de acuerdo con lo establecido por el art. 3 de la Ley nacional 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes; principio además interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señalando que "(...) se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de estos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño". Opinión Consultiva N°17/02 Sobre la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño.

En mérito a ello, en virtud de los fundamentos vertidos, habiendo tomado contacto con la adolescente en la audiencia fijada al efecto, en un todo de acuerdo con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces Interviniente,

RESUELVO:

I.- Otorgar de conformidad con lo dispuesto por el art. 657 del CCCyN la guarda de la adolescente, **T.L.E., DNI 5.** en favor de su abuela paterna, la Sra. **M.<.Z.s.1.f.T., DNI 1.** por el plazo de un año.

II.- OTORGAR a los guardadores la FUNCIÓN DE PROTECCIÓN DE LA PERSONA Y BIENES de L.E.T. CON FACULTADES DE REPRESENTACIÓN (de conformidad al art. 104, 3er párr.). Aclarase que ello incluye todo lo relativo a educación (inscripciones, cambios de turnos, y de establecimiento educativo, autorizaciones, etc); salud (vacunaciones, requerir y autorizar atención médica regular, rutinaria, así como de urgencias, internaciones, intervenciones quirúrgicas, tratamientos farmacológicos, odontológicos y similares, etc); y esparcimiento (actividades sociales, culturales, deportivas, paseos, salidas, viajes dentro

del país, etc), todo ello sin necesidad de contar con la autorización de los progenitores.-

Se deja constancia que los guardadores se encuentran facultados para percibir las asignaciones familiares ordinarias y extraordinarias o AUH que a la adolescente le corresponda.

Hágase saber a la Sra. M.S. que deberán aceptar en autos el cargo y acompañar copia de DNI.

III.- Autorizar la salida al exterior, de la adolescente **T.L.E., DNI 5.**, para que viaje en compañía de su guardadora la Sra. **M.s.1.f.T.Z., DNI 1.**. La presente autorización se extiende hasta que opere el vencimiento de la guarda otorgada en la presente y sin permiso de radicación.

IV.- Costas por su orden (art. 19 del CPF).

V.- REGULASE los honorarios del Dr. Leandro Germán Segovia, en su carácter de letrado patrocinante de la actora, en la suma de pesos setecientos diez mil ochocientos noventa (\$710.890) (10 IUS) y por su actuación como letrado del Sr. T., en la suma de pesos doscientos trece mil doscientos sesenta y siete (\$213.267) (3 IUS mínimo legal), dejándose constancia que los honorarios se regulan conforme la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia y extensión del trabajo desempeñado (ART. 6, 7, 8, 9 y 31 L.A.) Cúmplase con la ley 869.

VI.- REGULASE los honorarios del Dr. Gallardo Jadzianagnosti Rodrigo, en su carácter de letrado patrocinante de la Sra. L., en la suma de pesos doscientos trece mil doscientos sesenta y siete (\$213.267) (3 IUS mínimo legal), dejándose constancia que los honorarios se regulan conforme la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia y extensión del trabajo desempeñado (ART. 6, 7, 8, 9 y 31 L.A.) Cúmplase con la ley 869.

VII.- Notifíquese a las partes, Caja Forense y a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces de conformidad con lo dispuesto en las Ac. 36/22 STJ.

**EXPÍDASE TESTIMONIO Y/ O FOTOCOPIA CERTIFICADA de
la sentencia.**

Marissa Lucía Palacios
JUEZA UPF 7